

### **III. LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Nuestro sistema jurídico establece diversos mecanismos de control constitucional, entendiéndose éstos como aquellos procedimientos que tienen como finalidad garantizar, bajo pena de ser anulados, que los actos de las autoridades o las normas que por ésta se expidan no contravengan la Ley Suprema.<sup>46</sup>

Dentro de estos medios de control están el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio de revisión constitucional electoral, el sistema no-jurisdiccional de defensa de los derechos humanos y el juicio de responsabilidad política.

<sup>46</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón, PÉREZ DE ACHA, Luis M. (compiladores), *La defensa de la Constitución*, Ed. Fontamara, México, 2006, p. 26.

Ahora bien, respecto a las acciones de inconstitucionalidad, éstas fueron integradas a nuestro Máximo Ordenamiento a partir de la reforma al artículo 105 de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, como una similitud al sistema europeo de control concentrado de la constitucionalidad, y con la finalidad de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera plantear la no conformidad de una ley o tratado internacional<sup>47</sup> con la Constitución Federal, y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en donde su resolución sólo tiene efectos para las partes que intervinieron en él.

Posteriormente, el 11 de mayo de 1995 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases para la substanciación de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, aplicándose de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

## **1. PROCEDENCIA Y SUJETOS LEGITIMADOS**

La Norma Sustantiva establece que la acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por el procurador general de la República; por la dirigencia nacional de cualquier partido político debidamente registrado ante el IFE u órgano estatal electoral; por el 33%, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo, ya sea Cámara de Diputados, de Senadores, la Asamblea de Representantes del D.F., así como

---

<sup>47</sup> Contra leyes federales, estatales y del D.F., así como tratados internacionales celebrados por México.

por el mismo porcentaje de las legislaturas estatales, contra leyes expedidas por la propia Asamblea u órgano legislativo y, por último, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus correlativas en los Estados.<sup>48</sup> Es importante mencionar que este medio de control constitucional inicia con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional, por lo que no es necesario que el promovente resienta agravio alguno para que proceda.<sup>49</sup>

Con la referida acción, se eleva una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma general<sup>50</sup> que ya ha sido promulgada y publicada, y en materia electoral no sólo se pueden impugnar las disposiciones que establecen el régimen de los procesos electorales, sino también aquellas que de forma directa o indirecta estén vinculadas o influyan en dichos procesos.

## 2. LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS

Los efectos de las sentencias que se dictan al resolver las acciones de inconstitucionalidad se encuentran regulados por

<sup>48</sup> Estos últimos se incluyeron como sujetos legitimados mediante adición del inciso g) a la fracción II de artículo 105 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de septiembre de 2006.

<sup>49</sup> Véase la ejecutoria del recurso de queja derivado de la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, p. 913; IUS: 17978.

<sup>50</sup> "...para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del o de los actos impugnados, teniendo en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales, esto es, la ley se refiere a un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminados e indeterminables; mientras que el acto administrativo crea situaciones jurídicas particulares y concretas y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de que goza la ley". *Semanario...*, op. cit., Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 1413; IUS: 20404.

la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional. Esta ley establece en su artículo 41, fracción IV, que las sentencias deben señalar expresamente sus alcances y efectos; los órganos obligados a cumplirla y, si fuere el caso, las normas generales o actos respecto de los cuales opere, así como todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia. Por su parte, el artículo 73 de la señalada Ley Reglamentaria establece que dichas sentencias se regirán también por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 del mismo ordenamiento reglamentario.

Asimismo, las resoluciones que emita la Corte podrán declarar la invalidez de la norma impugnada sólo si son aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho Ministros; en caso contrario, se desestimaré la acción intentada y se archivaré el asunto. Las sentencias que cumplan con el requisito anterior tienen el carácter de jurisprudencia y son obligatorias para las Salas de la Corte, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares, los Agrarios y los Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y, los administrativos y del trabajo, sean federales o locales.<sup>51</sup>

El principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Norma Suprema, obliga a los legisladores a que las normas que aprueben sean acordes con la misma, por lo que se presume la constitucionalidad de éstas al ser aprobadas por la mayoría de los integrantes del cuerpo legislativo respectivo.

---

<sup>51</sup> Véase la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 20/2003, publicada en el *Semanario...*, op. cit., Tomo XXIII, junio de 2006, p. 813; IUS: 19537.

De igual forma, el requisito de al menos ocho votos de los señores Ministros para declarar la inconstitucionalidad de una norma, guarda coherencia con el anterior sistema legislativo de mayoría.<sup>52</sup>

Si el Alto Tribunal determina que una norma es constitucional, está coincidiendo con la mayoría del cuerpo legislativo que aprobó la creación o modificación de la norma, y conforme a la votación, ya sea simple (mayoría pero menor a ocho votos) o calificada (al menos ocho votos), habrá el respaldo jurídico en una tesis aislada o de jurisprudencia, respectivamente según sea el caso. Las primeras sólo son de carácter ilustrativo y no podrán tener valor jurisprudencial aun cuando sea por reiteración de criterios, ya que para ello es necesario su aprobación por mayoría calificada.<sup>53</sup>

En cambio, si existe mayoría, pero menor de ocho votos en el sentido de que la norma es inconstitucional (y por tanto se desestima la acción), sólo se dará la declaración plenaria de su insubsistencia en un punto resolutivo.<sup>54</sup>

Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena su notificación a las partes y la consecuente publicación de la misma en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* con los respectivos votos que en su caso se formulen; si la resolución es en el sentido de invalidar la norma, se publicará también en el *Diario Oficial de la Federación* y en el órgano oficial en que ésta se hubiere publicado.

<sup>52</sup> *Idem.*

<sup>53</sup> *Idem.*

<sup>54</sup> Véase la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 10/2000, publicada en el *Semanario...*, op. cit., Tomo XV, marzo de 2002, p. 793; IUS: 16974.

La declaratoria de invalidez que en su caso llegue a emitir la Suprema Corte de Justicia, tendrá por efecto expulsar del orden jurídico nacional a la norma general contraria a la Constitución Federal. Por tanto, trae aparejada, como consecuencia necesaria, que el órgano legislativo, de considerarlo pertinente, emita nuevas disposiciones en sustitución de las que han quedado invalidadas.<sup>55</sup>

Ahora bien, el Alto Tribunal ha determinado que en ciertos casos es necesario no sólo expulsar la norma declarada inconstitucional, sino que además, cuando ésta forma parte de un sistema íntimamente vinculado entre sí, expulsar otras disposiciones para no trastocar el orden jurídico, ya que en ocasiones esa eliminación normativa termina por reconfigurar el sistema jurídico de una manera que no había previsto el legislador.<sup>56</sup>

Además, ha considerado que derivado de la resolución que declare una norma inconstitucional, el órgano legislativo al emitir una nueva, no puede actuar con autonomía plena respecto a lo juzgado y declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia, ya que la sentencia le impide formular un texto con similar contenido al declarado inconstitucional.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Véase la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 33/2006, publicada en el *Semanario...*, *op. cit.*, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 1994; IUS: 20687.

<sup>56</sup> Véase la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE JUSTIFICA LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ Y CONSECUENTE EXPULSIÓN DE TODO EL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO, Y NO SÓLO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS DIRECTAMENTE AFECTADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD". *Semanario...*, *op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 849; tesis P./J. 85/2007, IUS: 170877; y la ejecutoria que le dio origen publicada en el *Semanario...*, *op. cit.*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 1909; IUS: 19918. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA". *Semanario...*, *op. cit.*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1169; tesis P./J. 32/2006, IUS: 176056.

Todo lo anterior muestra la relevancia de la acción de inconstitucionalidad como medio de control constitucional y cómo por esta vía se pueden invalidar aquellas normas que resulten contrarias a la Norma Suprema, como es el caso del artículo 24-A del Código Civil del Estado de Nayarit, cuyo alcance fue analizado por el Máximo Tribunal, y cuya síntesis se presenta en el siguiente apartado.

---

<sup>57</sup> Véase la ejecutoria del recurso de queja..., *op. cit.*, IUS: 17978; véase al respecto la posición contraria emitida en el voto particular del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, publicado en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, p. 943; IUS: 20241.